

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En el punto de venta de la provincia Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su oficina Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; antes deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por número año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por línea insertada.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de dato.

Los inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo así pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a que se les haga un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 enero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

CÓDIGO PENAL

Rectificado por Real orden de 30 de octubre y Real Decreto-Ley de 10 de diciembre de 1928.

(Continuación del BOLETIN OFICIAL, n.º 14, correspondiente al día 16 de enero de 1929.)

TITULO III

De la represión.

CAPITULO PRIMERO

Disposición general.

Artículo 86. No se reputarán penas: 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados; 2.º Las medidas de seguridad; 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados; 4.º Las privaciones de derechos y las repa-

raciones que en forma penal establezcan las leyes civiles; 5.º Las costas procesales.

CAPITULO II

De las penas y sus clases.

Artículo 87. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código son las siguientes:

- Muerte.
- Reclusión.
- Prisión.
- Deportación.
- Confinamiento.
- Destierro.

Inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos.

- Arresto.
- Multa.

Artículo 88. Las penas de inhabilitación se impondrán, además, como efectos de otras penas, cuando así lo declare especialmente la ley o lo acuerde el Tribunal sentenciador.

Artículo 89. Se considerarán penas graves, además de la de muerte, aquellas cuya duración sea superior a seis años y la multa que exceda de 25.000 pesetas, y menos graves las demás, excepto el arresto y la multa inferior a 1.000 pesetas que serán leves.

CAPITULO III

De las medidas de seguridad y sus clases.

Artículo 90. Las medidas de seguridad que, como consecuencia de los delitos o faltas, o como complemento de pena, podrán acordarse con arreglo a este Código, son las siguientes:

- 1.º La caución de conducta.

- 2.^a La publicación de la sentencia a costa del reo.
- 3.^a El internamiento en manicomio judicial.
- 4.^a La expulsión de extranjeros.
- 5.^a La privación e incapacitación para el ejercicio de alguno o algunos de los derechos civiles.
- 6.^a La suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio.
- 7.^a La retención en establecimiento de los delincuentes habituales o incorregibles.
- 8.^a El internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo de los alcohólicos, toxicómanos y de los vagos, simultáneamente con la pena o después de cumplirla.
- 9.^a El comiso de los instrumentos o efectos del delito o falta.
10. La disolución, supresión o suspensión de entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas.
11. El cierre temporal o definitivo de los establecimientos que sirvieren de medio para la ejecución de los delitos.
12. La prohibición de que el reo, al extinguir la condena, vuelva a residir en el lugar en que cometió el delito, o en que residían la víctima o su familia.
13. El sometimiento del delincuente a vigilancia de la Autoridad.
- La adopción de las precedentes medidas se ajustará en cada caso a lo que disponen los siguientes artículos.
- Artículo 91. Los Tribunales, en sus sentencias, además de la pena correspondiente al delito o falta cometido acordarán:
- 1.^o Exigir caución de conducta al reo de los delitos de amenazas, al de provocación y al inductor sin resultado de cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I, II, III, y Sección primera, capítulo I del IX, del Libro II de este Código y artículos 517, 519, 521, 525 y 526.
- 2.^o La publicación de la sentencia, por una sola vez, a costa del reo, por edictos o en los periódicos que designe el Tribunal, en todos los delitos de difamación, injurias, calumnia, acusación o denuncia falsa, cuando lo pida el ofendido o sus herederos. Cuando la difamación, injuria o calumnia se haya cometido por medio de la Prensa, se insertará, obligatoria y gratuitamente, la sentencia, en los mismos periódicos en que aquéllas se hayan difundido o propalado, y en cada periódico en la misma sección y en el lugar análogo al de la publicidad penada.
- 3.^o El comiso de los efectos que provinieran de la infracción, y de los instrumentos con que se hubiere cometido, excepto de los que, siendo de uso lícito, pertenezcan a un tercero no responsable criminal ni civilmente del delito. El comiso de dichos efectos o instrumentos se ajustará a lo prevenido en los artículos 134 a 136 de este Código.
- Artículo 92. Los Tribunales en sus sentencias, además de las penas correspondientes al delito o falta castigado, podrán acordar, a su prudente arbitrio, con la limitación que establece el segundo párrafo del artículo 44, según los casos:
- 1.^o La disolución o supresión de las entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas, cuando los individuos que las constituyan cometan varios delitos de cualquier clase, o uno castigado con pena grave, o que produzca alarma pública, utilizando para ello los medios

que las mismas les proporcionen, en todo caso que resulten realizados al amparo o bajo el nombre o representación, o en beneficio de la familia o social.

2.^o La suspensión de las entidades o personas jurídicas mencionadas, cuando sus individuos, utilizando los mismos medios, cometieron un delito de menor gravedad o una falta, sin que en el mismo caso pueda exceder de dos meses.

Artículo 93. Por los motivos expresados en el artículo anterior, y con igual limitación, podrán acordar los Tribunales, cuando lo considere conveniente, durante la tramitación de la suspensión de las entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas, que se acuerden las siguientes medidas:

Artículo 94. También podrán acordar los Tribunales, cuando por las circunstancias de los casos lo conceptúen conveniente, la publicación a costa del reo, por edictos o por inserción en los periódicos que designen, de las sentencias condenatorias, o de un extracto de ellas, dictadas en los delitos de defraudación en la sustancia, en la cantidad de las cosas vendidas por comercio, en el uso de marcas, pesas o medidas falsas, o en otras sustancias perjudiciales a la salud u otros delitos análogos cuyo conocimiento sea de interés para la familia o social.

Artículo 95. Cuando el Tribunal declare la irresponsabilidad de una persona por estimarse en estado de probada inconsciencia, por o por debilidad mental, con arreglo al art. 55 del Código, acordará su internamiento en un manicomio judicial adecuado para el tratamiento de su enfermedad, siempre que la pena que se le imponda imponerle sea grave.

En los mismos casos, cuando la pena que se imponga sea grave, podrá el Tribunal, a su prudente arbitrio, acordar el internamiento en un manicomio particular, o en uno particular, que a su juicio ofrezca suficientes garantías, si la familia lo reclamare, o gándose a satisfacer los gastos y prestar caución de custodia en la cuantía que señale el Tribunal.

Esta caución podrá ser metálica, hipotecaria o pignoraticia, en bienes propios o ajenos, o por descuido o negligencia de los familiares, o se hiciesen cargo del irresponsable, causándole algún daño, se acordará la incautación de los bienes señalados como fianza, invirtiéndose su importe para indemnizar a los perjudicados por el daño.

Artículo 96. Cuando el Tribunal acordare la pena de prisión a favor del condenado la circunstancia 1.^a del artículo 65, acordará que por la Administración de Prisiones se haga objeto de especial vigilancia, y que adopten las medidas necesarias para que en el momento en que se observen en él síntomas de perturbación o anomalía mental, previos los conocimientos facultativos procedentes, se acuerde su ingreso en un manicomio judicial.

Artículo 97. En todo caso en que se acordare el internamiento de un irresponsable en un manicomio judicial o particular, no podrá salir del mismo sin que previo informe de sanidad lo autorice así el Tribunal; pudiendo decretarse por el mismo de nuevo su internamiento, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o de la familia del enfermo, si hubiese dado motivo a ello por la realización de actos que evidencien el peligro social.

Artículo 98. Cuando en un juicio de faltas se declare la irresponsabilidad del inculpado con arreglo al artículo 55 se instará por el Fiscal

acordará por el Tribunal la incoación del oportuno expediente gubernativo, por si fuese conveniente decretar su internamiento en un manicomio.

Artículo 99. Los Tribunales, en sus sentencias, decretarán la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, además de imponerles la pena correspondiente, en los mismos casos en que si el delincuente fuese español, habrían de imponerle caución; y podrán asimismo acordarla en los demás casos que estimen oportuno.

Artículo 100. Cuando los padres o tutores de un menor concurran con sus hijos o pupilos a la comisión de algún delito, o cometan alguno contrario a la honestidad, las personas o la propiedad, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán decretar la privación definitiva o temporal de la patria potestad o de la tutela, según las circunstancias del delito, aunque ello no sea efecto propio de la pena, salvo lo que este Código dispusiere en casos especiales.

Del mismo modo podrán acordarlo así, en los casos en que un menor haya cometido un delito que constase probado en la causa que la persona a quien se lo tenía bajo su custodia o potestad conocía por viciosa conducta y no había adoptado medidas para corregirlo.

Artículo 101. Cuando se cometa un delito con infracción de los deberes de un cargo que desempeña el culpable, o haciendo uso de poder, oca, o por medios proporcionados por el mismo, o por abuso del ejercicio de profesión, industria, comercio o arte y el delito no esté expresamente castigado por la ley con pena de inhabilitación, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán decretar en la sentencia la suspensión en el ejercicio del cargo, profesión, industria, oficio o arte que hubiere abusado, por el tiempo que estimen conveniente, según las circunstancias del delito, pero sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, después de extinguida la pena si se tratare de privación de libertad, o simultáneamente con ella si fuese de otra clase.

Del mismo modo, podrán acordar durante la tramitación de la causa, la suspensión del procedimiento en el ejercicio del cargo propio, oficio o empleo que desempeñare.

Artículo 102. Cuando se cometiere un delito por abuso del ejercicio de industria, profesión, comercio u oficio, y el Tribunal acordare la suspensión del penado en su ejercicio, podrá acordar también el cierre definitivo o temporal del estudio o establecimiento fabril o comercial, que hubiere servido de medio u ocasión para cometerlo, y la prohibición de que en el mismo local se instale y ejerza la misma industria o comercio por familiares del penado, o por personas a quienes éste les haya subarrendado o traspasado el negocio, durante el tiempo que el Tribunal señale, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.

Artículo 103. Los Tribunales podrán acordar la retención, en establecimiento especial, de los delincuentes habituales o incorregibles, en los términos y forma señalada en el artículo 157 de este Código.

Artículo 104. Cuando sea condenado por delito quien esté probado que es alcohólico o bebedor habitual y haya delinquido como consecuencia o con ocasión de la embriaguez, podrán acordar los Tribunales que, después de extinguida la pena, si fuese la privación de libertad, o si-

multáneamente con ella, si fuese de otra clase, sea internado en un establecimiento o asilo especial hasta que previo dictamen médico pueda considerársele corregido.

Iguales medidas podrán adoptarse por los Tribunales respecto a los toxicómanos, en quienes concurran las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Artículo 105. Asimismo podrán decretar el internamiento del condenado en establecimiento o casa de trabajo, cuando se trate de vagos que hayan cometido delito o falta, relacionado con su ociosidad o consecuencia de ella. En dichos establecimientos habrán de permanecer después de cumplida la pena o simultáneamente con ella, si fuese posible por su naturaleza, dedicándose a trabajos adecuados a sus aptitudes y capacidad, hasta que se les pueda considerar corregidos de su vicio.

El Tribunal sentenciador, tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, al decretar el internamiento, fijará los períodos en los cuales ha de recibir los dictámenes necesarios para acordar la libertad.

Artículo 106. Los Tribunales, en los delitos contra las personas, atendiendo a la gravedad de los hechos, y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, después de extinguida la pena, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale según las circunstancias del caso.

Artículo 107. Los Tribunales, en los casos en que por la gravedad del delito o condición del delincuente lo consideren oportuno, podrán acordar en las sentencias que, por los encargados de su ejecución, cuando aquél haya cumplido la pena, se advierta a las Autoridades gubernativas el peligro social que represente, por si éstas entendieren que, dentro de sus facultades, deben adoptar medidas de vigilancia especial.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

DE LA EXTENSIÓN DE LAS PENAS Y DE SUS EFECTOS, SEGÚN SU NATURALEZA RESPECTIVA

Artículo 108. La extensión de las penas establecidas en este Código será la siguiente:

Las de reclusión y prisión, de dos meses y un día a treinta años.

La de deportación, de seis a treinta años.

Las de confinamiento, destierro e inhabilitación absoluta o especial, de dos meses y un día a treinta años.

La de arresto, de un día a dos meses.

La pena de multa consistirá en el pago de 1 a 100.000 pesetas, salvo el caso en que se fije para multa una cantidad que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no se ordene expresamente el límite.

Artículo 109. Los Tribunales fijarán la duración de las penas respectivas:

1.º Por días, cuando no excedan de un mes.

2.º Por meses completos, cuando la que impongan comprenda de un mes hasta doce.

3.º Por años completos, cuando excedan de un año.

Cuando para imponer una pena privativa de libertad por razón de delito, haya que dividirla en grados y resulte el grado aplicable compuesto de años, meses y días, o de años y meses, o de meses y días, se otorgará siempre al reo el beneficio de la fracción en la siguiente forma: cuando la pena aplicable sea de años y meses o de años, meses y días, se suprimirán los meses y los días; cuando sea de meses y días se suprimirán éstos; y en todos los casos se suprimirá la fracción que pueda resultar de menos de un día. Se exceptúa el caso en que la pena que corresponda sea menor de tres meses, en el cual se aplicará la de dos meses y un día.

Artículo 110. Para computar la duración de las penas a los efectos de su cumplimiento, los meses se contarán de veinticuatro horas, los meses de treinta días y los años de trescientos sesenta y cinco días, cualquiera que sea su duración natural.

Artículo 111. La duración de las penas de privación de libertad empezará a contarse, cuando el reo esté preso, desde el día en que la sentencia condenatoria quede firme y cuando esté en libertad, desde que se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

Artículo 112. El tiempo de la pena de deportación se contará desde que el reo se constituya a disposición de la Autoridad superior del lugar que se le haya asignado para cumplirla.

Artículo 113. La duración de las penas de confinamiento y destierro se contará desde que el condenado a ellas se presente a la Autoridad superior gubernativa de la localidad que se le haya asignado para cumplirla, o de la en que fije su residencia, respectivamente.

Artículo 114. Para cumplimiento de las penas de privación de libertad, será de abono toda la prisión preventiva sufrida por el reo, durante la tramitación de la causa hasta que la sentencia sea firme, cualquiera que sea la naturaleza y duración de la pena impuesta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los declarados multirreincidentes, a quienes sólo se les abonará la mitad de la prisión preventiva, quedando a su favor cualquiera fracción, y si dicha prisión excediere de un año, les será también abonada la totalidad del exceso.

Artículo 115. La duración de la pena de inhabilitación, impuesta como efecto de otra pena, se empezará a contar cuando comience el cumplimiento de ésta, y si se hubiere impuesto como pena propia, desde que sea firme la sentencia condenatoria.

Artículo 116. Cuando no se ejecute la pena de muerte, por haber sido indultado el reo, se entenderá sustituida por la de treinta años de reclusión, o de prisión, según la pena que corresponda al delito, sin que por ningún concepto pueda ser licenciado, salvo caso de error judicial, declarado en sentencia, o por concesión de amnistía, sin haber cumplido cuando menos las dos terceras partes de dicha reclusión o prisión.

Artículo 117. La pena de reclusión por más de doce años llevará consigo la inhabilitación e incapacidad civil absoluta del penado durante el tiempo de la condena.

La pena de reclusión superior a seis años, sin que exceda de doce, y la de prisión que exceda de seis años, llevarán consigo la inhabilitación absoluta del penado durante la condena.

Artículo 118. Las penas de reclusión y prisión que no excedan de seis años y el arresto llevarán consigo la suspensión de cargo público, empleo, profesión, arte u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena.

Si el arresto se cumpliera por el reo en su domicilio, podrá continuar dedicado a su profesión, arte u oficio, en cuanto para ello no precise quebrantar la pena.

Artículo 119. La deportación producirá la inhabilitación absoluta del penado durante la condena.

Artículo 120. El confinamiento y el destierro por más de seis años producirán la pérdida de cargo o empleo público que tuviere el condenado y la privación durante la condena de adquirir otro análogo y de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo.

El confinamiento y destierro, que no exceda de seis años, sólo producirá la suspensión de cargo o empleo público y del derecho de sufragio activo y pasivo.

Artículo 121. La inhabilitación absoluta producirá la pérdida de todos los honores, cargos, empleos públicos que tuviere el penado aun cuando fueren de elección popular; y durante el tiempo de la condena, la incapacidad para obtenerlos, privación del derecho de sufragio activo y pasivo y la del ejercicio de los demás derechos políticos y de ciudadanía. Perderá además el derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad si el delito cometido lo hubiera sido en relación con funciones de su cargo.

Salvo precepto contrario, serán respetados los derechos pasivos que correspondieren a la familia del penado por los servicios prestados por ésta hasta la fecha en que cometió el delito.

La inhabilitación especial sólo producirá los efectos de privar al condenado de los cargos, derechos sobre que recaiga dicha pena y de incapacitarle para obtenerlos durante el tiempo de la condena. Los Tribunales determinarán con toda claridad los cargos o derechos comprendidos en la inhabilitación.

Artículo 122. Cuando las penas de inhabilitación y suspensión de cargo público recaigan en persona eclesiástica, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no le hubiesen sido conferidos por la Iglesia, y a la asignación que por aquéllos tuviese derecho a percibir en cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 123. Los sentenciados a las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, podrán ser rehabilitados en la forma que determinan los artículos 210 y siguientes de este Código.

Artículo 124. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente tal rehabilitación.

Artículo 125. Los efectos de las penas se considerarán siempre impuestos de derecho con ellas, sin necesidad de que se haga en las sentencias declaración expresa sobre los mismos, y se contarán desde que empiece el cumplimiento de la pena que respectivamente los lleve consigo.

Artículo 164. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables cuando un mismo hecho constituya dos o más delitos o faltas, o uno de ellos haya servido de medio para cometer el otro.

Tampoco serán aplicables cuando todos los hechos ejecutados, aunque constitutivos por sí mismos de otros tantos delitos o faltas, tengan entre sí tal conexión que deban ser apreciados, a juicio del Tribunal, como una sola acción continua.

En estos casos sólo se aplicará la pena más grave de las correspondientes a los hechos ajetados o la pena inmediata superior en el grado que se estime procedente, al prudente arbitrio judicial, sin que pueda ser aquella inferior a la que por el delito de menor gravedad correspondiere.

Si la aplicación de estas reglas resulta, a juicio del Tribunal, más dura que la imposición de las penas correspondientes a las dos o más infracciones, se impondrán todas estas penas, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo anterior.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Congreso internacional de la Viña y el Vino en Barcelona.

Por Real orden del Ministerio de la Economía Nacional, fecha 5 de diciembre próximo pasado, se declara oficial el Congreso internacional de la Viña y el Vino, que con motivo de la Exposición Universal de Barcelona ha de celebrarse en este punto, en 1929, y disponiendo se haga una presentación de la Viticultura nacional, con instalación especial para cada provincia, donde se den a conocer las diferentes tierras de nuestros viñedos, las clases de uvas que producen y sus tipos de vinos, presentando de todo ello las muestras convenientes, con los resultados del análisis que ha de hacerse para cada una. Además, el Mapa geológico-vitícola, marcando la intensidad del viñedo en cada partido judicial, el instrumental característico de la poda y cultivo a brazo y la forma típica de poda en sus cepas.

A una Comisión organizadora, constituida en Madrid bajo la presidencia del Ingeniero Director de la Estación Ampelográfica Central, excelentísimo señor D. Nicolás García de los Salmones, se la encomienda la ejecución de toda esta obra, de una gran importancia para la Viticultura nacional, por que le da ocasión de presentar a los diversos países que han de venir a visitarnos con motivo de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla el muestrario de nuestros vinos, los resultados del análisis que de ellos hará la Comisión organizadora, y las diversas tierras en que se producen. Exhibición provechosa para todos los cosecheros, porque debiendo, además, publicarse un folleto descriptivo de estas instalaciones, para repartirlo a los visitantes, esto sólo ha de constituir un anuncio de nuestra producción vitícola que ha de ser de gran utilidad.

Por cuanto se expone, y deseando este Gobierno civil contribuir por su parte al mayor éxito en esta obra patriótica que se propone el Gobierno de Su Majestad al declararla oficial, como lo dispone la R. O. citada, se inserta en el "Boletín" de la pro-

vincia el adjunto cuestionario de datos que ha sido redactado por la Comisión organizadora, encareciendo a los Alcaldes de los pueblos de cada partido judicial que se mencionan, el envío en este mismo mes de esos diversos datos, que deberán remitirse certificados, con la siguiente dirección:

Sr. Presidente de la Comisión Organizadora del Congreso Internacional de la Viña y el Vino. — Calle de Ferraz, número 19, Madrid. Firmándose el cuestionario por el Alcalde, con el sello del Ayuntamiento y fecha de envío.

Al mismo tiempo, y facturadas franco de gastos con igual dirección, las muestras de tierra que se piden. Del exacto cumplimiento de este servicio cada Ayuntamiento citado deberá darme cuenta en este mismo mes también.

Zaragoza, 17 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

Cuestionario de datos para remitir directamente, y por cada uno de los pueblos que se expresan, al Presidente de la Comisión Organizadora del Congreso Internacional de la Viña y el Vino. — Calle de Ferraz, 19, Madrid.

Clases de vinos que se producen en el término. — Indicar si son tintos, blancos o claretes. La graduación alcohólica media de cada tipo, y precio medio del hectólitro, para cosechas del año, y de los tipos envejecidos. Vinos especiales que se elaboran (generosos, espumosos).

Clases principales de vides del país que producen sus vinos. — Indicar los nombres locales de las más extendidas, esto es, de las principales en el cultivo, señalando con una b las blancas y con una n las negras.

Clases de uva para venta en verde, uva de mercado, o para verdeo. — Indicar sus nombres y color de la uva.

Clases de tierra más generales del término. — Indicar las generales de sus diversos pagos, y enviar a la Comisión esos diferentes tipos de cada pago del viñedo del término. Un medio kilogramo de cada tipo de tierra, y cada muestra en un saquito con nota dentro de ese saquito que indique para cada clase, si es fuerte o suelta (esto es, arcillosa o arenosa) pedregosa o toda terrosa, caliza o no caliza, su coloración (si es roja, blanca, grisácea, parduzca o negra) si fresca o seca, y si es de buen suelo o de poco suelo. Con todos estos datos y para cada muestra, indicar si es clase de tierra donde el viñedo está muy extendido, o poco extendido. Como se indica, las muestras serán las clases de los diferentes pagos; se tomarán del suelo (después de desbrozada la superficie), y con las piedras que salen, acompañando éstas en la proporción que aparecen. Cuando a 0,30 m. de profundidad cambia la clase de tierra, convendrá tomar de ahí abajo muestra aparte, llamándola subsuelo del suelo a que corresponda.

*Clases de portainjertos de vides americanas empleados para la reconstitución del viñedo filoxerado. Indicar los generales empleados, y enumerar los que actualmente se vean con mejores resultados en la plantación. Valor que se da actualmente a los denominados *Aramón* × *Rupestris Ganzin*, números 1 y 9; núm. 1.202. *Couderc*; núm. 41 B; núm. 3.309, *Rupestris Lot*. Acción de la filoxera sobre estos*

portainjertos indicados, expresando si sobre los cuatro primeros se observan en el término viñas decaídas por ataque de la filoxera, y si los abonados para traer a esas cepas deprimidas al vigor perdido producen efecto. Fórmula de abonado con mejores resultados en este caso, detallando su composición y cantidad puesta por cepa y marco de la plantación (distancia entre cepas).

Clases de vides del país que actualmente se prefieren para injertar. — Indicarlas con sus nombres locales, y, si hay viníferas traídas de fuera, señalarlas también con los nombres que tengan, y el del pueblo de procedencia, si se sabe esto.

Edad que tienen las primeras viñas reconstituidas con cepas americanas, y cuál es su estado al presente, señalando las clases de portainjertos que dan plantación en mejor conservación, producción y duración.

Año en que fué reconocida la filoxera en los viñedos del término. — Con la indicación de si ha sido lenta o rápida la destrucción del viñedo por la filoxera.

Indicar qué clases de vinos y productos derivados (aguardientes, jarabes de mosto, etc.), podría enviar el pueblo a esta Exposición que de los vinos españoles se proyecta en Barcelona con la ejecución de este programa de trabajos.

Nombres de los cosecheros a quienes la Comisión Organizadora podría dirigirse para la petición de las muestras de vinos, al objeto de ponerse ya en correspondencia directa con aquéllos para las condiciones de estos envíos y demás datos relacionados con la producción que sea de interés reunir para el Congreso y para esa presentación de la Viticultura Nacional proyectada.

Temas que juzgan de mayor interés para ponencias de estudio en el Congreso Internacional de la Viña y el Vino que ha de celebrarse:

1.º *Sobre cuestiones de la vid.* Clases de portainjertos para los diversos terrenos, cultivo, abonos, podas, enfermedades, cultivos sustitutivos de la viña o asociados a ella, para mayor beneficio, cultivo de la vid para uva de plaza (uva de verdeo o de mercado), presentación, embalajes, transporte y venta del fruto de la vid en cultivo de este modo, etc., etc.

2.º *Sobre cuestiones del vino.* Elaboración, venta, impuestos, medios de favorecer su consumo, de perseguir el fraude y de favorecer la venta de los vinos buenos. Estudio de una nomenclatura para caracterizar los tipos de cada comarca, y unificación de los métodos de análisis, para mejor comparación de resultados en los vinos de distintos países, etc., etc.

Indicar, por último, si hay en el pueblo personas que deseen intervenir como ponentes en algunas de estas cuestiones de estudio, o si desean mandar algunas comunicaciones sobre ellas al Congreso.

Nota relativa a la relación de los pueblos que deben figurar, a fin de insertarla según las advertencias que se anotan. Los pueblos a quienes se piden los datos de este cuestionario son los siguientes:

(Veáse Relación adjunta de ellos y cópiese a continuación, previamente revisada por el Ingeniero Jefe del servicio Agronómico provincial, para completarla con algún pueblo, que además de los cinco de mayor importancia vitícola de cada partido judicial, que son los anotados, crea debe figurar en ella por alguna condición de calidad de sus vinos. Adicionar ese pueblo o pueblos, en este caso, imprimiendo el nombre con tinta más negra para saber esa calificación.)

El cuestionario se cerrará con pie del pueblo, cha, firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento, para envío, con la dirección ya apuntada.

Relación de pueblos

	Cariñena
	Aguarón
	Cosuenda
	Paniza
ALMUNIA (LA)	Almonacid de la Sierra
	Encinacorba
	La Almunia
	Alpartir
	Rueda de Jalón
	Morata de Jalón
	Calatorao
	Lumpiaque
ATECA	Ateca
	Villarroya de la Sierra
	Carvera de la Cañada
	Aniñón
	Villalengua
BELCHITE	Belchite
	Lécera
	Azuara
	Fuendetodos
	Jaulín
BORJA	Borja
	Ainzón
	Fuendejalón
	El Pozuelo
	Magallón
	Tabuénca
CALATAYUD	Calatayud
	Munébrega
	Olvés
	Maluenda
	Belmonte
	Torralba de Ribota
DAROCA	Daroca
	Atea
	Orajo
	Val de San Martín
	Valdehorna
TARAZONA	Tarazona
	Novallas
	Malón
	Vierlas

Núm. 319.

Sanidad.—Circular.

Como resultado de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Plasencia de Jalón y de Monegrillo, y en armonía con el artículo 14 del Reglamento de Poblaciones y términos municipales, he acordado que para el servicio de la titular de Farmacia se agrupe Plasencia de

Jalón al de Bardallur y agregados de Bárboles, Pleitas y Urrea de Jalón, y que el de Monegrillo con Farlete se agrupen al de Pina para el mismo servicio, quedando en esta forma rectificada la clasificación de partidos farmacéuticos de esta provincia.

Zaragoza, 17 de enero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Junta municipal del Censo Electoral de Zaragoza.

El Juez Decano, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral,

Hace saber: Que en cumplimiento a lo preceptuado en la ley Electoral vigente, los locales designados para la celebración de las elecciones que puedan ocurrir durante el año 1929, son los que a continuación se expresan:

Circunscripción 1.^a—PILAR

SECCION NUMERO 1

Local, "Acción Social", Espoz y Mina, núm. 36.

Bayéu, Espoz y Mina, Goicoechea, Fray Cebrián, Santiago.

SECCION NUMERO 2

Local, Delegación de Hacienda, plaza del Pilar.

Forment, Latassa, Pilar, Pilar (Plaza).

SECCION NUMERO 3

Local, edificio de San Juan de los Panetes, entrada de la plaza de Huesca.

Agustinos, Convertidos, Danzas, Fin, Flores, Muela, Plaza Huesca, Plaza Muela, Regla, Zuda, Paseo del Ebro (desde Puerta de San Ildefonso hasta Puerta Angel).

SECCION NUMERO 4

Local, Escuela del Buen Pastor.

Antonio Pérez (números pares), Manifestación, Buen Pastor, Plaza Justicia, Plaza San Antonio Abad, Prudencio, Virgen, Loscos (antes Jazmín).

SECCION NUMERO 5

Local, Colegio de Sordomudos, Temple, núm. 9.

Carrica, Ciprés, Contamina, Luna, Olmo, Roda, Mercado (antigua de Lanuza), Once Esquinas, Temple.

SECCION NUMERO 6

Local, Asociación de Labradores, Fuenclara, n.º 2.

Audiencia, Cerdán, Coso (impares, del 1 al 49), Escuelas Pías (pares), Agustines, Vicario.

SECCION NUMERO 7

Local, Cámara de Comercio, Torrenueva, núm. 8.

Antón Trillo, Bureta, Candalija, plaza Corona, Desengaño, Ecce-Homo, Fuenclara, Gil Berges, Morata, Paraíso, Perena, plaza San Felipe, Sombra, Torresecas, Violín, Torre Nueva.

SECCION NUMERO 8

Local, Casa Canal, Santa Cruz, núm. 9.

(Don Alfonso I, Atarés, Vírgenes, Goya, Molino, plaza San Braulio.

SECCION NUMERO 9

Local, Colegio Politécnico, Méndez Núñez, núm. 38.

Don Jaime I (números impares), Santa Cruz, San Voto, San Félix, Méndez Núñez.

SECCION NUMERO 10

Local, Ateneo, Cuatro de Agosto.

Casañal, Cinegio, Cuatro de Agosto, Estébanes, Mártires, Libertad, Ossáu, Pino, plaza Sas.

SECCION NUMERO 11

Local, Universidad.

Carrillo, plaza Asso, Don Juan de Aragón, Lezaún, Mayor (impares), Organo, Torrejón.

SECCION NUMERO 12

Local, Escuela, plaza de Santa Marta.

Cisne, Clavel, Cuéllar, Deán, Arcedianos, Chantre, Don Jaime I (pares, del 56 al fin), Dormer, Lahera, Lucero, Pabostría, plaza La Seo, plaza San Bruno, plaza Santa Marta, Cedro, San Valero.

SECCION NUMERO 13

Local, Universidad.

Conde Alperche, Esmít, Garro, Grillo, Lobo, Monserrate, Pallaruelo, plaza San Nicolás, Retiro, Rosa, Silencio, Sepulcro, D. Teobaldo, Trinidad.

SECCION NUMERO 14

Local, Instituto Provincial.

Gavín, Liñán, Palafox, plaza Reino, Torrellas, Universidad, Coso (impares, del 155 al fin), Alónso V (números 2, 4, 6, 8, 10), paseo del Ebro (de la Puerta del Angel a Puerta del Sol).

SECCION NUMERO 15

Local, Escuelas Municipales, calle de Villacampa.

Horno, Ibort, Mesa, Ranas, Rosario, plaza Rosario, Tallo, Villacampa.

SECCION NUMERO 16

Local, Escuelas Municipales, calle de Sobrarbe.

Sobrarbe y carretera de Huesca, camino de Ranillas, camino y calle de Juslibol, camino de la Ortilla, diseminado situado a la izquierda de la calle de Sobrarbe y carretera de Huesca, hasta el río Ebro.

SECCION NUMERO 17

Local, Casa del Puente del Pilar, núm. 3.

Lourdes, San Juan de Luz, Mediodía, Corralé, Estación, San Lázaro, Funes, Liria, Escudero, Jesús (sin el camino), Norte.

SECCION NUMERO 18

Local, calle de Juslibol, núm. 13.

Avenida Puente del Pilar, calle del Puente del Pilar, camino del Vado, camino de Jesús, diseminado comprendido a la derecha de la carretera del Gállego hasta el Ebro.

SECCION NUMERO 19

Local, Estación del Arrabal, Oficina de Vigilancia.

Avenida de Cataluña y carretera del Gállego; todo el diseminado del Arrabal comprendido entre la carretera del Gállego y la carretera de Huesca; diseminado perteneciente a San Juan, comprendido entre las citadas carreteras, teniendo por límite superior una línea que va desde el Puente del Gállego hasta el Picarral, siguiendo aproximadamente el ramal del F. C. de la Azucarera del Gállego.

SECCION NUMERO 20

Local, Escuelas del Barrio.

Barrio de Santa Isabel.

SECCION NUMERO 21

Local, Escuelas de Movera.

Movera y Lugarico de Cerdán.

SECCION NUMERO 22

Local, Escuelas de niños.

Villamayor.

SECCION NUMERO 23

Local, Escuela de niñas.

Villamayor.

SECCION NUMERO 24

Local, Escuela de niños.

Montañana.

SECCION NUMERO 25

Local, Escuela de niñas.

Montañana.

SECCION NUMERO 26

Local, Escuelas Municipales.

Peñaflor.

SECCION NUMERO 27

Local, Escuelas Municipales.

San Juan de Mozarrifar.

SECCION NUMERO 28

Local, Escuelas Municipales.

Juslibol.

SECCION NUMERO 29

Local, Escuela de Alfocea.

Alfocea y Castellar.

Circunscripción 2.^a—SAN PABLO

SECCION NUMERO 1

Local, Escuelas de la calle de Escobar.

Antonio Pérez (impares), Escobar, Abén-Aire, Infantes, Constantino, paseo del Ebro (desde la Puerta de Sancho a la de San Ildefonso).

SECCION NUMERO 2

Local, Casa Amparo, calle de la Democracia.

Democracia (pares), Arpa, Postigo del Ebro.

SECCION NUMERO 3

Local, Escuelas de la calle de la Golondrina.

Democracia (impares), Golondrina, Sacramento.

SECCION NUMERO 4

Local, Casta Alvarez, núm. 91.
Casta Alvarez.

SECCION NUMERO 5

Local, Escuelas de la calle de la Golondrina, entre
por la calle de las Armas.

Armas (pares, del 2 al 66, e impares, del 1 al 73 al final).

SECCION NUMERO 6

Local, Juggado Municipal del Pilar, Democracia,
Armas (pares, del 68 al final, e impares, del 73 al final).

SECCION NUMERO 7

Local, Colegio particular de niños, San Blas, n.º 12.
San Blas (pares, del 2 al 80, e impares, del 1 al 55); plaza Lanuza (números 4 al 39).

SECCION NUMERO 8

Local, Escuelas de la plaza de la Libertad, Casa
Ayuntamiento.

San Blas (pares, del 82 al final, e impares, del 57 al final); Aguadores, Morera, plaza de la Libertad, 29 de Septiembre.

SECCION NUMERO 9

Local, calle de Cereros, núm. 3.

San Pablo (números pares), plaza de San Pablo, Broqueleros, Cereros, Vacas.

SECCION NUMERO 10

Local, Colegio de los Escolapios, calle de Escuelas
Pías.

San Pablo (impares, del 1 al 79), Escuelas Pías (impares).

SECCION NUMERO 11

Local, Escuelas de la plaza de la Libertad, Casa
Ayuntamiento.

San Pablo (impares, del 81 al final), Mayoría Santa Inés.

SECCION NUMERO 12

Local, Colegio particular de niñas, Boggiero, 47.
Boggiero (impares, del 1 al 61, y pares, del 2 al 74), Echeandia, Saco.

SECCION NUMERO 13

Local, Sindicato de Riegos de Miralbueno, calle
Boggiero, núm. 160.

Boggiero (impares, del 63 al final, y pares, del 76 al final).

SECCION NUMERO 14

Local, calle de Pignatelli, Parque de Bomberos.

Portillo (impares, del 1 al 57, y pares, del 1 al 50), Miguel de Ara.

SECCION NUMERO 15

Local, Agustina de Aragón, núm. 61.

Agustina de Aragón (impares, del 1 al 57, y pares, del 2 al 48), Cerezo, Zamoray.

SECCION NUMERO 16

Local, Escuelas de niños de la plaza del Portillo.

Agustina de Aragón (impares, del 55 al final, y pares, del 50 al final), Portillo (impares, del 59 al final, y pares, del 52 al final), plaza del Portillo.

SECCION NUMERO 17

Local, Escuelas de la plaza de la Victoria.

Conde Aranda, San Martín, Pignatelli (impares, del 1 al 33, pares, del 2 al 32), Doncellas, Caballo, plaza de San Lamberto, San Tedefonso, Peromarta.

SECCION NUMERO 18

Local, Colegio de San Luis, calle del Azoque, 62.

Azoque (números pares y los impares del 41 al final), Serón, Cinco de Marzo (números pares), plaza de Salamero (números 3 y 4), Biblioteca, plaza del Pueblo, San Jerónimo, Laurel, Cádiz, San Diego, Murillo.

SECCION NUMERO 19

Local, Facultad de Medicina.

Paseo de Pamplona (lado derecho), plaza de Aragón (números 9 al 13), Independencia (pares, 8 al final), Bilbao, Valencia, Teruel, Canfranc, Ponzano, Albareda, Casa Jiménez.

SECCION NUMERO 20

Local, Escuelas Municipales de la calle Ramón y Cajal, plaza de la Victoria.

Soberanía Nacional, Ramón y Cajal, Lirio, Castrillo, Rafols.

SECCION NUMERO 21

Local, Hospicio provincial.

Pignatelli (impares, del 35 al final, pares, del 34 al final), Palma, Escopetería.

SECCION NUMERO 22

Local, Grupo Escolar Costa.

Paseo de María Agustín (lado derecho, e impares, del 15 al 41), camino de Almozara, Castillo de la Aljafería, avenida de Madrid (desde paseo María Agustín hasta el paso del F. C.), Trovador, números 32 y 33 del Barrio del Castillo (situados entre paseo María Agustín y río Ebro).

SECCION NUMERO 23

Local, Fábrica de Chocolates Orús.

Camino o paseo de las Estaciones de Madrid y Cariñena (lado de las estaciones, números 176 al 194 del Barrio del Castillo, números 200 al 206 del Barrio del Castillo, situados en las inmediaciones de la Estación de Cariñena; Cariñena, Gascón, Moncayo, Pamplona, San Pedro, camino del Cigarral, y de la Mosquetera, carretera de Valencia (lado derecho hasta la acequia de la Romareda).

SECCION NUMERO 24

Local, Escuelas Municipales al aire libre, Explanada de los Carmelitas.

Carretera de Alagón, explanada de los Carmelitas (números 56 al 67 del Barrio del Castillo), Aragón, Arzobispo, Fleta, Nuestra Señora de Bonna, San Antonio, Zapata, avenida de Madrid (lado derecho).

SECCION NUMERO 25

Local, Manicomio de Nuestra Señora del Pilar.

Camino del Manicomio, calle del Terminillo, Cape, Tarazona, Jaca, Barrio de Borao (Borja, Daroca, etc.).

SECCION NUMERO 26

Local, Escuelas Municipales al aire libre, Explanada de los Carmelitas.

Delicias, Algora, Bélgica, Marraco, Escudero, Lázaro, Forns, Arias, Jordana.

SECCION NUMERO 27

Local, Colegio de Párvulos, calle de Sangenis, n.º 7.
Sangenis, Calvo, Graus, Pinos, Saliente, Montevideo, Oriente, Bolivia, Castillo.

SECCION NUMERO 28

Local, Escuelas del Castillo.

Avenida de Madrid (lado izquierdo), Unceta, Alfonso XIII, Monterde, Mollat, Navarra.

SECCION NUMERO 29

Local, Escuelas de Casablanca.

Barrio de Casablanca (lado derecho de la carretera de Valencia, desde la acequia de la Romareda).

SECCION NUMERO 30

Local, Escuelas Municipales.

Barrio de Miralbueno.

SECCION NUMERO 31

Local, Escuelas Municipales.

Barrio de Garrapinillos.

SECCION NUMERO 32

Local, Escuelas Municipales.

Barrio de Monzalbarba.

SECCION NUMERO 33

Local, Escuelas Municipales.

Barrio de Casetas.

SECCION NUMERO 34

Local, Escuelas Municipales.

Barrio de Casetas.

Circunscripción 3.ª—SAN MIGUEL

SECCION NUMERO 1

Local, Instituto, calle de la Universidad.

Mayor (números pares), Pelegrín, San Cristóbal, Cortesías, Ramírez, Olivo, Argensola.

SECCION NUMERO 2

Local, Colegio de los Hermanos Maristas, San Jorge.

San Lorenzo, Red, Laberinto, Estudios, Zarza, Espino, Gallo.

SECCION NUMERO 3

Local, Hermandad del Refugio.

Don Jaime I (números pares, del 2 al 54), San Jorge, Refugio, Zaporta, plaza San Pedro Nolasco, San Juan y San Pedro.

SECCION NUMERO 4

Local, Escuelas Municipales de los Graneros.

Verónica, Zabala, San Andrés, plaza Verónica, plaza J. Soler (San Pedro Nolasco), Santo Dominguito de Val, Cingulo, plaza Cebada, Sartén, plaza San Carlos, Graneros.

SECCION NUMERO 5

Local, Escuela Normal de Maestros.

Coso (impares, del 51 al 153), Blasco, Pardo Sas-trón (Romero), Yedra, plaza Leña.

SECCION NUMERO 6

Local, Escuela de niñas, San Agustín, núm. 33.
Coso (pares, del 140 al final), Romea, Agustín, León, Rincón.

SECCION NUMERO 7

Local, Tribunal de Menores, calle Graneros.
Heroísmo, Clavos, Viejos, Añón, Turco.

SECCION NUMERO 8

Local, Escuela Normal de Maestras.
Manuela Sancho, Torre, Eras, Alcalá, plaza de las Eras.

SECCION NUMERO 9

Local, Escuela de la calle de Palomar, núm. 6.
Hospitalito, Estrella, Noria, Pozo, Palomar, Viola, plaza San Agustín.

SECCION NUMERO 10

Local, Escuelas Municipales, calle de San Agustín.
Olleta, Barrioverde, Alcober, Luzán, Arcadas, San Agustín.

SECCION NUMERO 11

Local, Caballerizas Municipales, calle del Río.
Alonso V. Monreal, plaza Tenerías, Rebojería, plaza Rebojería, Río, paseo Asalto y viviendas situadas entre este paseo y el río Huerva hasta el Ebro.

SECCION NUMERO 12

Local, Matadero.
Miguel Servet (lado izquierdo), Fillas, Belchite, Higueras, Sol.

SECCION NUMERO 13

Local, Escuelas Municipales de Montemolín.
Barrio de Montemolín ((zona comprendida entre Miguel Servet y el río Ebro), camino de las Fuentes, Minas, Fabiani, Utrillas).

SECCION NUMERO 14

Local, Escuelas de la Cartuja.
Cartuja de Miraflores.

SECCION NUMERO 15

Local, Grupo Escolar de Gascón y Marín.
Cadena, Gastón, Perro, Reconquista, Espartero, plaza San Miguel.

SECCION NUMERO 16

Local, Escuela de Comercio, calle Dulong.
Coso (pares, del 68 al 138), Rufas, Agua, Flandro, Repollés.

SECCION NUMERO 17

Local, Escuela de Artes y Oficios, calle Dulong.
San Miguel, Sitios, Blancas, Porcell, Santa Catalina, Urrea.

SECCION NUMERO 18

Local, Museo Provincial.
Plaza Constitución (números 4 al final), Independencia (números impares), plaza de Aragón (números 1 al 8), Zurita, San Clemente, Ballestar, Santa Engracia, García Gil, plaza Santa Engracia, Bruil, Castellano, paseo de la Mina, Costa, Isaac Peral, plaza Castelar, Sancho y Gil, Dulong, Moret, Pi y Margall, Puigcerdá.

SECCION NUMERO 19

Local, Diputación, plaza de la Constitución.
Azoque (impares, del 1 al 35), Cinco de Mayo (impares), Valenzuela, Independencia (pares, 2, 4, 6), Palomeque, Coso, (pares, del 2 al 66), plaza San Ramero, plaza San Roque, plaza Constitución (números 1, 2 y 3), Ñaño, plaza Santángel.

SECCION NUMERO 20

Local, Facultad de Medicina.
Plaza Paraíso, paseo Pamplona (lado izquierdo), Pizarro, Camino de los Cubos, Dato, Fita, Camino Viejo de Casa Blanca, números 211, 211 duplicado, 211 triplicado, 238, 262, 243 del Barrio del Casallo, situados en el lado izquierdo del Camino, paseo de María Agustín (lado izquierdo), del número 1 a 13, Industria, Avenida de Hernán Cortés, Castellón, Camino de las Estaciones de Madrid, Zaragoza, Alicante y Cariñena (lado del Campo del Sepulcro, Campo del Sepulcro.

SECCION NUMERO 21

Local, Casa Convalecientes, Castillo, núm. 200.
Bretón, Vargas, Carmen, Avenida del Carmen, Cánovas, Cavia, Lerga Luna, Avenida de Mayo, Explanada de Hernán Cortés, Príncipe, Virtud, Camino Viejo de Casa Blanca (números 244, 245, 246 y 249 del Barrio del Castillo, situados en el lado derecho del Camino), Camino del Viernes.

SECCION NUMERO 22

Local, Escuelas de Casa Blanca.
Carretera de Valencia (lado izquierdo), Camino Viejo de Casa Blanca (desde el número 249 inclusive hasta el final), Casa Blanca (lado izquierdo de la carretera), Santa Fe, viviendas diseminadas situadas entre la carretera de Valencia y el río Huerva no comprendidas en las secciones anteriores.

SECCION NUMERO 23

Local, Colegio de Primera Enseñanza, calle de Cervantes, núm. 9.
Paseo de Sagasta (números pares), Lagasca, Cervantes, Avenida Central, Camino Cadena, Gil de Jasa, Róyo.

SECCION NUMERO 24

Local, Facultad de Medicina.
Paseo de Sagasta (números impares), paseo Sastre, Arte, Paz, Progreso, Alba, Colón (calle), Camino de las Torres, Nueva de las Torres, paseo de los Plátanos.

SECCION NUMERO 25

Local, Escuelas Municipales de Torrero.
Camino del Sábado, Explanada del Sábado, Benavente y Moriones, Unión, Luz, Huerva, Centro, Porvenir, Sevilla y demás calles que puede haber por el Camino del Sábado, paseo de Ruiseñores, Avenida de Wilson, paseo Colón, Escuelas, todas viviendas situadas sobre el río Huerva y el Canal hasta la Playa de Torrero, como son: Almenara del Pilar, Cabezo de Buena Vista, Barrio de las Aceñas (Pradilla, Vista Alegre, Sáinz de Varanda, Marqués de Ahumada).

SECCION NUMERO 26

Local, Escuelas Municipales de Torrero.
Via Pignatelli, Doctor Royo, Checa, Aguas, Arqueta, Monterregado, Puente Venecia, Larraz, Al-

mería, Barril, García (D. Rafael), Tiro, Gravera (calle).

SECCION NUMERO 27

Local, Cementerio de Torrero.

Avenida de América, Graveras (Marco), Granada, Camino de Cuarte, Cabañera, Boente, Asso, plaza Parras, Canteras, Centro, Vera, Vega, Triana, 31 de Julio, Travesía, Lasierra, Lóbez Pueyo, Pascual de Quinto, Esperanza, Las Fuentes, Navarro, Binaburo, Cementerio y casi junto al Cementerio, viviendas del barrio de Triana (números 433 al 464 de Torrero), Monte de Torrero (números 523 al 527), todas las demás viviendas a la derecha del Canal y enclavadas en el Monte de Torrero.

SECCION NUMERO 28

Local, Escuelas Católicas de Torrero, núm. 43.

Barrio de Coión (calles de Nador, Levante, América, Zaragoza, Huerta, Canal, Argentina), Barrio de Cantarranas y fábricas de Pina y Sanz, paseo de América, Cabezo Cortado (números 345 al 352 de Torrero), Barrio del Puente de Virrey (comprendiendo solamente la barriada), barrio de San Fernando (comprendiendo: Pabellones de Torrero, viviendas situadas detrás y al lado de los Pabellones, Camino de Lapuyade, y casas junto a la Balseta, calles de 1.º de Mayo, Bellavista, 12 de Octubre, etc.), Barrio de Monforte (comprendiendo las calles de: Monforte, Suiza, Lausana, Liria, Borderas y Armisén), Génova y Querol.

SECCION NUMERO 29

Local, Escuelas Cristianas, C.º de las Torres, 176.

Camino de las Alcachoferas, Camino de San José (ambos lados), Barrio de San Fernando Bajo, Camino del Puente del Virrey y calles situadas al lado del mismo (Nobleza, 11 de Febrero, Alegría, Cadena de la Granja, Nuestra Señora del Carmen y García Inigo), Licorera, Miraflores, todas las demás viviendas situadas entre el camino de San José, el de las Alcachoferas y el camino de las Torres, no comprendidas en otras secciones, como son: viviendas de frente a Fábricas del Gas (244 al 254 de Torrero), el Callejón de la Bailera (255 al 271), etc.

SECCION NUMERO 30

Local, Frontón Zaragozano, Montemolín.

Miguel Servet (lado derecho), Barrio de las Parcelas de Comín, comprendiendo las calles de Villanueva, Parcelas Comín, 2 de Enero, Marqués de Arlanza, Castelar, etc., Barrio de Montemolín (zona situada a la derecha de Miguel Servet, no comprendida en secciones anteriores).

Todo lo que se hace público a los efectos legales. Zaragoza, 12 de enero de 1929. — El Juez-Decano Presidente.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Tercer trimestre de 1928.

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito con cargo a lo recaudado por el 5 y 3 por ciento y por otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria, durante el actual trimestre, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y RR. OO. de 9 de noviembre de 1900 y 17 de marzo de 1901.

Fechas.	Ingresos.	Pesetas.
1 julio .	Saldo de cuenta anterior.....	5.845'85
—	40 por 100 certificaciones de explosivos y otras en la provincia de Zaragoza	80
—	5 por 100 registros mineros de la provincia de Zaragoza	588'30
—	5 por 100 cuentas de polvorines idem id.	177'80
—	40 por 100 certificaciones de explosivos en la provincia de Huesca	26
—	5 por 100 cuentas de polvorines de la provincia de Huesca ...	101
—	40 por 100 certificaciones de explosivos en la provincia de Soria	23
—	5 por 100 cuentas de polvorines idem id.	67
—	5 por 100 cuentas de polvorines de la provincia de Logroño....	16
	Total.	6.925'75
	Gastos.	Pesetas.
—	Factura de Gracia	34'80
—	Giro a Rapallo	15
—	Factura de Faci.	60
—	Idem de Pascual Pérez	53'15
—	Idem de Gaspar Crespo	164'95
—	Idem de Emilio Domínguez ...	5'50
—	Idem de Gregorio Montañez ...	31'50
—	Idem de Isaías Fernández ...	2'50
—	Idem de José Mata	9'50
—	Idem de Angel Moreno	33
—	Idem de Octavio y Féliz	141'65
—	Idem de Serafín Miguel	12
—	Idem de Jimeno Alonso.	8
—	Idem de Rufino Moreno ...	100
—	Idem de Ibáñez	18'75
—	Idem de Agustín Aguado ...	2'95
—	Idem de librería Gasca	34'50
—	Idem de Pedro Ferrer	3
—	Idem de automóvil	15
—	Idem del vigilante	7'50
—	Idem de limpieza	150
—	Idem gratificación al Mecanógrafo	150
—	Idem de la luz	10'90
—	Gastos de correo, timbres, teléfonos, telegramas y varios suplididos durante el trimestre ...	151'50
	Total.....	1.235'75
	RESUMEN	
30 sepbre.	Importan los ingresos	6.925'75
	Idem los gastos.....	1.235'75
	Existencia por saldo de cuenta nueva.....	5.690

Zaragoza, 10 de octubre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

088

Núm. 275.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 9.665. D. Ricardo Royo Villanova, contra la Real orden expedida por el

Ministerio de la Gobernación en 29 de septiembre de 1928, sobre desempeño del puesto de Médico numerario de la Beneficencia provincial de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de enero de 1929.—El Secretario decano, Julio del Villar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 295.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que los bienes muebles ocupados en el juicio de quiebra de D.^a Valentina Jaso Sorrosal, viuda de Lamana, se sacan a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el treinta y uno del actual, a las diez y seis horas, son los siguientes:

	Pesetas.
Una cepilladora pequeña para madera, construcción Sandoval	160
Un motor eléctrico A. E. G. (sin placa), de unos tres caballos	125
Una máquina de escribir Smith Premier (averiada)	50
Una bicicleta	40
Una cepilladora para madera con eje prolongado por los dos lados para colocar sierra, discos o porta-brocas y soporte reglable para taladrar.	900
Un tupi, eje de 50 mm. con mesa basculante, sin contramarcha (Guillet)..	850
Una espigadora con carro, montada sobre armazón de madera (Guillet)..	700
Regruesadora, o máquina para gruesos	750
Una sierra sin fin, volantes de 900 mm. tablero de madera, montada en muro y armazón de madera	250
Una espigadora con soporte de hierro de 800×700×350	200
Una lijadora, disco de 600 mm. marca Guillet	350
Un motor eléctrico, trifásico de un caballo Ercote Marelli; y otro de dos caballos Siemens	350
Dos máquinas de deshacer crin	180
Un aparato para afilar y otro para barrer y serrar	105
Una transmisión de 2,50×0,650 con 4 poleas madera y 3 soportes	25

	Pesetas.
Una ídem de 2,000×0,035 con 3 soportes	15
Diez gatos hierro, tornillos de aprieto de 0,22 largo	15
Seis ídem íd. de 0,700	24
Ocho ídem íd. de 0,800	31
Seis ídem íd. de 0,700	13
Once bancos de carpintero, siete de ellos con tornillo	130
Varias herramientas de carpintero (garlopas, escoplos, etc)	125
Tres tableros para barnizar	40
Una báscula pequeña, un hornillo para cocer cola, un carretillo, un extintor de incendios, dos garrafas y un interruptor	80
Listones y chapas de madera, dos rollos de lija, cuatro piezas de agremán, dos cajas de corchetes, ocho fardos de crin, adornos de bronce para muebles, tres cajas de tachuelas doradas, piezas de sillería en construcción, dos butacas de teatro en construcción, efectos varios sin valor	230
Un pupitre con tres cajones, un reloj de pared, un sillón circular, un taburete, un sillón circular, once sillas, un estante de pared, para archivar correspondencia, un cajón con libros y papeles viejos.	15
Una mesa escritorio	15
Un fichero.	75
Una máquina de escribir Smit Premier.	50
Una máquina de cepillar maderos de 20 por 90 cm. de tablero marca de la casa Fernando Sandoval.	100
Un motor corriente alterna de 3 H. P. marca A. E. G. Ibérica.	10
Una bicicleta.	6.103
Total ..	6.103

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto designado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de esa tasación, y que los bienes reseñados se hallen en poder de la Sindicatura de la quiebra.

Dado en Zaragoza, a doce de enero de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Celestino Suárez.

IMPRESA DEL HOSPICIO

SECCION SEGUNDA

DE LOS EFECTOS Y EXTENSIÓN DE LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Artículo 126. La disolución o supresión de entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, producirá el efecto de impedir que ésta funcione desde el día en que sea firme la sentencia, obligará a sus individuos a proceder a la liquidación en la forma legal, o en la que determinan sus Estatutos o Reglamentos, y les incapacitará para constituir otra de la misma clase.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, cuando la disolución o supresión sea de una empresa de publicaciones periódicas, no podrá fundarse otra por los mismos individuos, ni publicarse periódicos de condiciones y nombre iguales o maliciosamente imitado que el del suprimido, en un período de tres años.

Artículo 127. La suspensión producirá el efecto de impedir que la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, funcione durante el tiempo de suspensión, e incapacitará a los individuos que la formen para constituir otra de la misma clase, durante el mismo período de tiempo, y para reunirse en sus locales sociales o en otros que se les cedan o adquieran al efecto.

Cuando la suspensión sea de una empresa de publicaciones periódicas, producirá además el efecto de que no pueda transmitir a otras sus funciones, ni hacer servir su suscripción por otras publicaciones, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 128. La suspensión de entidad o personalidad jurídica, sociedades, corporaciones o empresas podrá durar desde dos meses a dos años, debiendo fijarla los Tribunales dentro de estos límites, teniendo en cuenta el carácter de la entidad jurídica y la gravedad y circunstancias del delito.

Cuando la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa tenga por objeto la publicación de un periódico, la suspensión sólo podrá durar de cinco a cincuenta días, o el tiempo que, según la periodicidad de la publicación, fuere necesario para publicar de cinco a cincuenta impresos; debiendo los Tribunales fijar, dentro de estos límites, la duración de la suspensión, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la naturaleza de la publicación, y la mayor o menor extensión de los efectos que la suspensión pueda producir en los intereses de la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa a que se imponga.

Si la publicación fuere de revista, cuyos números se publiquen semanalmente o en mayores espacios de tiempo, la suspensión sólo podrá durar el necesario para publicar de tres a treinta números.

Lo preceptuado en estos dos párrafos anteriores se entenderá de aplicación salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 129. La caución de conducta consistirá en la prestación de fianza en metálico o efectos públicos, o con hipoteca de bienes propios o ajenos, para responder de que no se ejecutará el mal que se intenté precaver.

El Tribunal, a su prudente arbitrio, fijará la cuantía y la duración de la fianza.

Si a pesar de la pena impuesta al delito y de la fianza, el reo ejecutare el mal, se hará efectiva la fianza, que se destinará a la indemnización o reparación del daño causado.

Si el culpable no presta la fianza dentro del plazo que se le señale, no podrá vivir, durante el tiempo que el Tribunal fije a su prudente arbitrio, pero que nunca podrá exceder de tres años, en el mismo término que el amenazado u ofendido por el delito o dentro del radio que el Tribunal establezca. Según las circunstancias del caso, el Tribunal podrá extender la prohibición a términos municipales donde vivan el cónyuge, ascendientes o descendientes del amenazado u ofendido.

Artículo 130. La expulsión de los extranjeros, decretada por los Tribunales como medida de seguridad, será comunicada a las Autoridades gubernativas del lugar en que el reo deje extinguida la condena que le haya sido impuesta; o del en que residiere, para que se lleve a efecto en el plazo que el Tribunal haya fijado para ello.

Artículo 131. La privación e incapacitación para el ejercicio de derechos civiles alcanzará en cada caso a los que el Tribunal exprese y durante el tiempo que señale, pudiendo ser aquéllos los de: patria potestad, tutela, protutela, participación en consejo de familia, autoridad marital, administración de bienes y disposición de éstos por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley señale determinados efectos.

Artículo 132. El suspenso de cargo o empleo, profesión, arte u oficio, o de derecho de sufragio, no podrá desempeñarlos o ejercerlos durante el tiempo fijado por el Tribunal para tales medidas de seguridad en cada caso.

Artículo 133. El reo respecto de quien el Tribunal adopte alguna de las medidas prevenidas en los artículos 104 y 105 de este Código, será puesto en su día a disposición de la Autoridad gubernativa competente, para que por ésta se proceda a su inmediato ingreso en el establecimiento correspondiente.

Artículo 134. El comiso de los efectos aprehendidos con ocasión de una infracción se acordará respecto de los que sean de uso prohibido o comercio ilícito, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o falta perseguidos o no pertenezcan al acusado.

También se decretará el comiso de las bebidas o comestibles falsificados, adulterados, averiados o faltos de peso; las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieran o estuvieren destinados a expendirse como legítimos o buenos; las dádivas o presentes entregados en los delitos del cohecho; las medidas o pesos falsos; los enseres que sirvan para juegos o rifas y los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Artículo 135. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo se considerarán como instrumentos o efectos del delito los ejemplares del escrito o estampa publicado, y el molde que no pueda ser inmediatamente descompuesto para aplicar sus piezas a otros fines lícitos.

Artículo 136. Los objetos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, aplicando el producto a cubrir las responsabilidades civiles del reo, o se inutilizarán si fueren ilícitos, salvo que los reclame un Museo oficial, y no hubiese inconveniente legal para entregárselos.

CAPITULO V

De la aplicación de las penas.

SECCION PRIMERA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE PENAS, SEGÚN EL GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO O LA PARTICIPACIÓN EN ÉL DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 137. A los autores de una infracción criminal se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Artículo 138. A los autores de un delito frustrado o de una tentativa de delito se les impondrá la pena señalada al consumado u otra inferior, al prudente arbitrio del Tribunal; teniendo en cuenta en cada caso el desarrollo dado a su intención por el culpable, su mayor o menor perversidad, su condición moral, el peligro social que representa, las circunstancias objetivas del hecho perseguido, y, en especial, las determinantes de que el propósito del delincuente no se haya llegado a realizar.

Artículo 139. Las circunstancias que en los casos del artículo anterior sirvan de base para señalar la pena imponible, serán apreciadas por los Tribunales, sin perjuicio de aplicar también las de agravación o atenuación que no se funden en los mismos motivos.

Artículo 140. Cuando por error o por cualquier otro motivo el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto cometer el culpable, se impondrá a éste la pena del que sea de menor gravedad en la extensión que el Tribunal estime procedente, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 138.

Las circunstancias agravantes relacionadas con el ofendido no producirán en el caso del párrafo anterior el efecto de aumentar la pena; pero las atenuantes que se refieran al hecho que se proponía ejecutar el delincuente, y a la persona contra quien deliberadamente dirigía su acción, se computarán para disminuirla, según el prudente arbitrio del Tribunal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren, además, tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado en la extensión que el Tribunal estime.

Artículo 141. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el autor del delito consumado.

Artículo 142. A los encubridores de delito consumado, comprendidos en el artículo 50 de este Código, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada para el autor del delito consumado.

Artículo 143. A los cómplices de delito frustrado se les impondrá, al arbitrio del Tribunal, la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el autor del consumado, y a los cómplices de tentativa la inferior en dos o tres grados.

Artículo 144. Al encubridor de delito frustrado o de tentativa, comprendido en el artículo 50 de este Código, se le impondrá la pena inferior en tres o cuatro grados a la señalada para el autor del consumado, respectivamente.

Artículo 145. Los reos de conspiración, proposición o provocación punibles serán castigados con pena inferior a la señalada para los autores de tentativa; teniéndose en cuenta, respecto a los de provocación, el segundo párrafo del art. 43.

Artículo 146. Las reglas contenidas en los artículos anteriores no serán aplicables en los casos en que la complicidad, el delito frustrado, la conspiración, la proposición, la provocación, la tentativa o el encubrimiento son castigados de modo especial en la ley.

Artículo 147. En los casos en que el delito resulte frustrado, por ser imposible o por emplearse en su ejecución medios inadecuados por su naturaleza, se observará lo dispuesto en el artículo 41, y el Tribunal, teniendo en cuenta el peligro social y el grado de perversidad del delincuente, determinará la pena, pudiendo rebajarla hasta el mínimo de la que correspondería a los hechos realizados si el delito fuera posible o fuesen idóneos los medios empleados.

SECCION SEGUNDA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE PENAS, EN CONSIDERACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 148. Los motivos o causas de atenuación o agravación de responsabilidad se tendrán en cuenta para disminuir o aumentar la pena, en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Artículo 149. No producen el efecto de aumentar la pena las causas de agravación que, por sí mismas, constituyen un delito especialmente penado por la ley, o las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes, de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Artículo 150. Las causas de atenuación o agravación que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones con el ofendido o en otra razón personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Por consiguiente, los coautores, cómplices o encubridores de delitos calificados por alguna circunstancia agravante que les fuere extraña, sólo serán responsables del delito que resulte definido sin la concurrencia de esta agravante, apreciándose, sin embargo, como genérica, si de ella hubiesen tenido conocimiento los delincuentes.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho, o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito, o de los que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedir las.

Artículo 151. En la aplicación de las penas señaladas por la ley en consideración a las cau-

sas de atenuación o agravación que concurren, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando el delito se ejecute sin motivos de atenuación ni agravación podrán los Tribunales, según las circunstancias, índole de cada delito y condición del responsable, imponer discrecionalmente la pena que estimen adecuada, dentro de los límites señalados para el caso.

2.^a Si sólo concurren una o más circunstancias agravantes, la pena que se imponga al culpable no podrá bajar de la mitad superior de la penalidad respectiva.

3.^a Si únicamente concurren una o más causas de atenuación, la pena no podrá exceder de la mitad inferior de la penalidad señalada por la ley.

Sin embargo, cuando alguna atenuante sea muy calificada con relación a la especial condición del culpable o cuando concurriesen dos o más circunstancias atenuantes, muy calificadas, en relación al hecho punible, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en la extensión que estimen procedente.

4.^a Cuando concurren causas de atenuación y de agravación las compensarán los Tribunales a su prudente arbitrio, atendiendo el valor y trascendencia de las mismas, para aplicar la pena procedente, dentro de los límites señalados en las reglas anteriores.

Artículo 152. Cuando el delito tenga señalada una pena compuesta de la de muerte y otra de prisión o reclusión, se observarán en su aplicación las siguientes reglas:

1.^a Si no concurren otras circunstancias que dos o más de agravación se impondrá la de muerte.

2.^a En los demás casos se entenderá que la mitad superior de la pena está constituida por el tercio superior de la de reclusión o prisión y la de muerte, integrando la mitad inferior los dos tercios restantes de aquéllas; y en estos casos, si concurre tan sólo una causa de agravación podrá el Tribunal, a su prudente arbitrio, imponer la de muerte, o la de reclusión o prisión, en la medida que estime justa, dentro de su tercio superior.

Artículo 153. Cuando el delito tenga señaladas penas alternativas, el Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho, el estado, profesión, condición moral y económica del culpable, así como el grado de perversidad y peligro social que represente, podrá imponerle la que de las dos estime más adecuada al caso, y, dentro de ella, determinará su duración con arreglo a las precedentes normas.

Artículo 154. Cuando el Tribunal aprecie la concurrencia de la circunstancia primera, cuarta o quinta del artículo 65 de este Código, impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en la medida que estime procedente, a su prudente arbitrio.

Artículo 155. Se aplicará una pena inferior a la señalada en la ley, al prudente arbitrio del Tribunal, cuando el hecho no fuere del todo excusable para eximir de responsabilidad, y el Tribunal estimase que concurren el mayor número de condiciones o requisitos de los que en cada caso integran los motivos de exención relacionados en los artículos 57 al 61.

Artículo 156. Cuando el culpable fuere reincidente más de una vez, los Tribunales, a su pru-

dente arbitrio, podrán aplicar según las circunstancias y el número de reincidencias, la pena superior; pero sin que exceda la condena impuesta, cuando sea de privación o de restricción de libertad, del doble de la pena señalada al delito, salvo lo que para determinados delitos establezca este Código.

Artículo 157. Cuando el reo sea multirreincidente, según el artículo 70, y por virtud de los datos aportados al proceso adquirieran los Jueces el convencimiento de que la nueva pena no ha de producir la enmienda del culpable, se impondrá siempre la pena superior a la señalada para el delito que haya ejecutado, y en la parte dispositiva de la sentencia se ordenará que permanezca en un establecimiento o departamento destinado a incorregibles por tiempo indeterminado.

Del mismo modo, y en el caso de que al sentenciar no se hubiere adoptado la medida expresada en el párrafo anterior, cuando en la fecha en que un penado multirreincidente hubiere de dejar extinguida su condena de privación de libertad, bien normalmente o por indulto general, estimare la Junta de disciplina de la prisión respectiva que no está corregido, podrá, en vez de su licenciamiento, proponer al Tribunal sentenciador, en detallado informe, la continuación del mismo en prisión o reclusión, medida que el Tribunal, oyendo al Fiscal y al recluso y consultando al Gobierno en casos de indulto general, podrá acordar por un tiempo indeterminado, durante el cual permanecerá en un establecimiento o dependencia destinado a incorregibles.

La disposición a que se refiere el párrafo primero será objeto de revisión por el Tribunal que la adoptó en la fecha en que el reo debiera cumplir la condena impuesta, y si fuera confirmada, cada dos años posteriormente. El acuerdo previsto en el párrafo segundo será revisado en la misma forma cada dos años. La revisión se ha de referir al grado de peligro social subsistente en el penado y a su capacidad de reintegración social.

SECCION TERCERA

DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA O IMPERICIA

Artículo 158. El que por imprevisión, imprudencia o impericia grave o temeraria, según el artículo 34 de este Código, ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado, al arbitrio del Tribunal, con una pena inferior a la correspondiente a dicho delito en la medida que estime conveniente.

Quando la imprevisión, imprudencia o impericia fuere leve o simple, según el mencionado artículo, se impondrá, al arbitrio del Tribunal, una pena inferior a la correspondiente al delito en la medida que estime conveniente, o las penas de arresto o multa previstas para las faltas, aplicándolas conforme a lo prevenido en el artículo 162 de este Código.

Quando, de haber mediado malicia, el hecho cometido por imprevisión, imprudencia o impericia sólo constituyera falta, se observará lo dispuesto en el artículo 162 de este Código.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 159. Para la determinación de las penas que se fijan en este Código se tendrán en cuenta las reglas siguientes, que serán aplicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 109:

1.^a En todos los casos en que el Código se refiera a grados de penas, se entenderán éstas divididas en tres períodos iguales de tiempo, correspondientes al mínimo, medio y máximo.

2.^a La pena inferior a otra pena consistirá en un período de tiempo, cuyo límite máximo será el mínimo de la pena a la cual haga referencia, igual en duración al grado mínimo de ésta. La pena superior a otra pena consistirá en un período de tiempo cuyo límite mínimo sea el máximo de la segunda, igual en duración al del grado máximo de ésta.

3.^a Cuando por los límites de duración fijados no pueda aplicar el Tribunal una pena inferior o superior, de duración igual al grado mínimo o al máximo de la señalada para el delito, la pena inferior o superior, respectivamente, tendrá la extensión del tiempo que quede por bajo o por encima de la duración de la pena correspondiente al delito; y cuando no quedase tiempo alguno, porque esta pena empiece en el mínimo o concluya en el máximo de lo que la ley autoriza, grado mínimo o el máximo, según el caso de la grado mínimo o máximo, según el caso de la asignada al delito.

4.^a Esto no obstante, cuando por virtud de lo dispuesto en la regla anterior haya de bajarse hasta un mínimo, cuyo último límite sea de dos meses y un día de prisión, y el Tribunal, teniendo en cuenta las especiales circunstancias concurrentes y la naturaleza del delito, lo estimase así de justicia, podrá por excepción descender a la pena de arresto.

5.^a Cuando la pena esté compuesta por la de muerte y otra de reclusión o de prisión, y sea preciso hacer aplicación de ella dividida en grados, se entenderá que constituye el máximo la de muerte, formándose los grados medios y mínimo con el tiempo de la de reclusión o prisión asignada al delito, dividiéndola en dos mitades.

6.^a Para determinar la penalidad inferior cuando se señale dicha pena compuesta, según las precedentes reglas, se tendrá tan sólo en cuenta la extensión de la prisión o reclusión señalada para el delito.

Artículo 160. Los Tribunales fijarán la cuantía de la multa a su prudente arbitrio, dentro de los límites señalados en cada caso, en atención a las circunstancias modificativas de responsabilidad concurrentes en el delito, o en el culpable, y más especialmente teniendo en cuenta sus medios de vida o fortuna, rentas, haberes o salarios que perciba, y, en general, la posición y posibilidades económicas del mismo.

Artículo 161. Para señalar la penalidad inferior o superior en la pena de multa, o para determinar los grados de ésta en los casos en que ello sea necesario, se observarán las siguientes reglas:

1.^a La total extensión de la pena de multa, señalada en cada caso, se entenderá dividida en tres porciones de igual cuantía correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo

2.^a Cuando sea preciso elevar o bajar en uno o dos grados la pena de multa señalada a un delito, se aumentará o rebajará, respectivamente por cada uno la mitad de la cantidad determinada en la ley. Iguales reglas se seguirán cuando no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

3.^a Si por los límites que la pena de multa tuviese fijados no fuese posible aplicar la regla precedente, se observarán para fijar la pena superior o la inferior normas iguales a las establecidas por la regla 3.^a del artículo 159.

Artículo 162. Para la aplicación de las penas en las faltas obrarán los Tribunales con arreglo a su prudente arbitrio, según las circunstancias del hecho y las condiciones del responsable, ajustarse, por tanto, a las precedentes reglas.

SECCION QUINTA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CASOS DE CONCURRENCIA DE VARIOS DELITOS

Artículo 163. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán en la sentencia que los sancione todas las penas correspondientes a las diversas infracciones que haya cometido, y a las cuales haya sido juzgado para que las cumpla simultáneamente, a ser posible, y, cuando no sea, por el siguiente orden:

- Muerte.
- Reclusión.
- Prisión.
- Arresto.
- Deportación.
- Confinamiento.
- Destierro.

Para dicho cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.^a No se podrá imponer a un reo en una misma sentencia penas privativas o restrictivas de libertad que en conjunto sumen un tiempo mayor del triplo de la de mayor duración en que incurrió ni en ningún caso de cuarenta años; y, por tanto, el Tribunal sentenciador dejará de imponer, aunque declare al reo responsable de mayor número de infracciones, todas las penas procedentes cuando excedan del triplo expresado. No obstante, al reo que estando cumpliendo una condena delictiva quiere de nuevo se le impondrán las penas procedentes, que cumplirá a partir del día en que queden extinguidas las impuestas anteriormente, salvo lo que se dispone en la regla 3.^a del artículo 166.

2.^a En cuanto a las penas de privación de derechos políticos y civiles correspondientes a diversas infracciones que deban ser impuestas en una misma sentencia, ya solas o conjuntamente con otras, los Tribunales, a su prudente arbitrio, fijarán la clase y la duración de la inhabilitación que haya de sufrir el reo, dentro del máximo que resulte de la acumulación.

3.^a Cuando las penas correspondientes a las distintas infracciones sean de multa, ya estén impuestas solas o conjuntamente con otras penas, los Tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuantía total de la multa dentro del máximo que resulte de la suma de todas ellas, teniendo en cuenta la fortuna del penado, la perversidad que demuestre y el número y naturaleza de los diversos delitos cometidos.